Art. 14. Vacaciones y permisos: Todo el personal sujeto al presente Convenio tendrá derecho a una vacación anual retribuida, que disfrutará divida en dos períodos o turnos, de dieciséis días cada uno si los disfruta durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, y de diecisiete

días si las vacaciones se toman durante los restantes meses del año. El personal con quince o más años de antigüedad podrá optar por dividir sus vacaciones de esta forma o como venia disfrutándolas.

CAPITULO V

Seguridad y previsión social

Art. 15. 1. Complemento ILT.-Para todo el personal afectado por el presente Convenio, cuando se encuentre en la situación de baja por enfermedad, con o sin intervención quirúrgica, o por accidente de trabajo, la Empresa completará las prestaciones económicas obtenidas del seguro hasta el haber total, a percibir durante un período de un año sin prórroga.

En los casos en que por enfermedad o accidente de un empleado, el trabajo correspondiente a este haya de ser realizado por sus compañeros, se distribuirá entre ellos la cantidad que la Empresa recupere de la Seguridad Social por la baja del citado trabajador.

Seguridad Social por la baja del citado trabajador.

2. Indemnización por fallecimiento.—En caso de fallecimiento del trabajador, sus derecho-habientes percibirán tres mensualidades líquidas ordinarias igual a la que se haya obtenido en la percepción del mes anterior al fallecimiento.

Art. 16. Jubilación: Se establece la jubilación forzosa de los trabajadores a los sesenta y cinco años cumplidos, siempre que tengan cubierto el período de carencia o, en su caso, al complementarse éste, recibiendo tres mensualidades de igual cuantía a la última percibida. Al mismo tiempo y con objeto de fomentar el empleo juvenil y el progresivo rejuvenecimiento de la plantilla, las empresas se siguen comprometiendo si su situación financiera se lo permite, a gestionar ante la Seguridad Social las jubilaciones anticipadas y voluntarias de sus trabajadores, financiando los detrimentos que pudieran producirse por aplicación de los coefecientes reductores correspondientes a los trabajadores a partir de los sesenta años hasta los sesenta y cinco, de acuerdo apritación de los sesentas años hasta los sesentas y cinco, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18 de enero de 1967, y legislación posterior en la materia. Al mismo tiempo, las Empresas seguirán cotizando a la Mutualidad por asistencia sanitaria y el plus familiar, si lo hubiere, hasta que el trabajador cumpla los sesentas y cinco años.

Se establece un premio de jubilación para aquellos que la anticipen

en las siguientes cuantías:

A los 60 años: Cinco meses de salario. A los 61 años: Cuatro meses de salario. A los 62 años: Tres meses de salario. A los 63 años: Dos meses de salario. A los 64 años: Un mes de salario.

Art. 17. Cláusula supletoria: Para cuanto no estuviera previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente de Oficinas y Despachos.

En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la Ley Organica de Libertad Sindical y en la Ley del Estatuto de los Traba-

DISPOSICION TRANSITORIA

Revisión: En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, resgistrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6,50 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC, al 31 de diciembre de 1990, el exceso sobre dicho 6,50 por 100 se incrementará a los salarios de 1991, al sólo efecto de que sirvan de base de cálculo para los incrementos que se pacten para 1992, sin que en nigral, caso se persibio control de consecuencia. sin que en ningún caso se perciban cantidades con efectos retroactivos ni el salario de 1991 se incremente automáticamente por tal razón, salvo lo indicado respecto de la base de cálculo para 1992.

ANEXO

Tabla salarial

La tabla salarial pactada con vígencia del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991 es la siguiente:

Categoria	Salario base Pesetas	Plus Convenio
Jefe de Unidad y Oficial Mayor Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar administrativo Subalterno y Mozo de almacén	112.158 104.674 102.536	3.608 3.417 3.281 3.243 2.963

El salario para el personal de limpieza será de 503 pesetas la hora. Todos los conceptos retributivos de este Convenio se han incrementado, al menos en el 7 por 100.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

ORDEN de 7 de octubre de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 389-B/1989, promovido por don Máximo Alonso Pérez. 26325

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 20 de abril de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 389-B/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don Máximo Alonso Pérez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado. El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 13 de julio de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 13 de enero de 1989, sobre prestación de gran invaliez:

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento: Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribu-

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por el Procurador don Mariano de la Cuesta
Hernández, en nombre y representación de don Máximo (o Maximino)
Alonso Pérez, contra las Resoluciones de la Subsecretaría dei Ministerio
para las Administraciones Públicas, de 13 de julio de 1989, y del
Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de las
Administración Local (MUNPAL), de 13 de enero de 1989, mediante las
Delegaciones respectivas; debemos declarar y declaramos la revocación
de la primera, al no hallarse ajustada a derecho, reconociendo al
recurrente su derecho a la prestación de gran invalidez, con efectos desde
el 9 de febrero de 1989, manteniendo en lo demás los pronunciamientos
de la segunda Resolución mencionada, de 13 de enero de 1989, y en su
virtud, condenamos a la indicada Mutualidad aque abone las cantidades
desvengadas y no percibidas por aquél, por el concepto expresado, que, desvengadas y no percibidas por aquél, por el concepto expresado, que, en su caso, se determinen en período de ejecución de este fallo.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

o que digo a VV. II. Madrid, 7 de octubre de 1991.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

26326

ORDEN de 7 de octubre de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 3256/1988, promovido por doña Carmen Aguilera Fernán-

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 27 de diciembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 3256/1988, en el que son partes, de una, como demandante, doña

Carmen Aguilera Fernández, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 30 de agosto de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 30 de abril de 1988, sobre cuantía de la pensión complementaria de jubilación del Fondo Especial de MUFACE (AISS).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente

pronunciamiento:

«Fallamos: Que inadmitiendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Aguilera Fernández, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de 30 de abril de 1988 de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, confirmada en alzada por acuerdo de 30 de agosto de 1988 del excelentísimo señor Ministra para las Administraciones Publicas, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo para el conocimiento y fallo del presente recurso.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas

causadas en esta instancia.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Organica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 7 de octubre de 1991.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

26327

ORDEN de 7 de octubre de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo número 1.069/1988, promovido por don Juan López

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia, con fecha 29 de octubre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 1.069/1988, en el que son partes, de una, como demandante

numero 1.009/1988, en el que son partes, de una, como demandante don Juan López Plata, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado. El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 3 de mayo de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de fecha 9 de febrero de 1988, sobre denegación de la pensión de jubila-

ción.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: Desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan López Plata, contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 3 de mayo de 1988, confirmatorio en alzada de otro de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 9 de febrero anterior, que denegó la prestación de jubilación al recurrente, estimándose ajustados a derecho tales acto; sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de en su virtua, este ministerio para las Administraciones Publicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jusrisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletin Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de octubre de 1991.-El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

26328

ORDEN de 7 de octubre de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 2957/1988, promovido por don Luis Genilloud Martinrey.

Ilmos, Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal perior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 20 de Siperior de Justicia de Madrid na dictado senencia, con fecha 20 de febrero de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 2957/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Luis Genilloud Martinrey, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado. El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio

para las Administraciones Públicas de fecha 30 de agosto de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 30 de abril de 1988, sobre cuantía de la pensión complementaria de jubilación del Fondo Especial de MUFACE (AISS).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente

pronunciamiento:

«Fallamos: Que inadmitiendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada doña María Elvira Marcos Palma, en nombre y representación de don Luis Genilloud Martinrey, contra la resolución de 30 de abril de 1988 de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, confirmada en alzada por acuerdo de 30 de agosto de 1988 del excelentísimo señor Ministro para las Administraciones Públicas, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo para el conocimiento y fallo del presente recurso.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas

causadas en esta instancia.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 7 de octubre de 1991.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

26329

ORDEN de 7 de octubre de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo 1.509/1988, promovido por el Patronato Municipal de la Vivienda de Barcelona.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado sentencia, con fecha 20 de Superior de Justicia de Cataluna na dictado sentencia, con fecha 20 de octubre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1.509/1988, en el que son partes, de una, como demandante, el Patronato Municipal de la Vivienda de Barcelona, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 2 de septiembre de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración de 1988, sobre jubilación por invalidaz de una

fecha 5 de febrero de 1988, sobre jubilación por invalidez de una

funcionaria del Organismo.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección segunda), ha decidido desestimar el presente recurso sin expresar imposición en costas».

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo